



SÍNTESIS: El 13 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del 29 de enero del año mencionado, presentado por el señor Apolinar Alarcón Adame ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que fue remitido en razón de que la competencia se surte en favor de este Organismo. El quejoso relató hechos probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su menor hijo Daniel Alarcón Alonso, consistentes en el homicidio del adolescente, cometido por elementos del Ejército Mexicano. El quejoso manifestó que aproximadamente a las 13:00 horas del 19 de noviembre de 1996, cerca de un huerto de duraznos de su propiedad, ubicado en el poblado de Tepozonalco, Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, varios elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a una compañía del 50o. Batallón de Infantería le dispararon a su menor hijo Daniel Alarcón Alonso, a quien hirieron de gravedad. Además, aclaró que éste se encontraba desarmado y no dio motivo alguno para recibir dicha agresión. Sin embargo, con el fin de justificar su actitud, los militares trasladaron a su hijo hasta un plantío de amapola y colocaron algunas armas al lado de su cuerpo, señalando que él les había disparado. Finalmente, el quejoso refirió que cuando se enteró de que su hijo se encontraba lesionado, se trasladó al lugar donde lo tenían los militares, pero éstos no le permitieron acercarse a él, solamente escuchó que pedía agua, la cual nunca le proporcionaron. Afirmó que tampoco le prestaron auxilio médico alguno y falleció aproximadamente a las 10 de la noche de ese mismo día. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/97/GRO/1623.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de Daniel Alarcón Alonso, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 20, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57; 58; 83, fracción XIV, y 382, del Código de Justicia Militar, y 12 del Código Penal del Estado de Guerrero. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existió violación a los derechos individuales de Daniel Alarcón Alonso, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública; ejercicio indebido de la función pública, específicamente por el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, y negativa de asistencia a víctimas del delito. Por ello, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 73/99, del 31 de agosto de 1999, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, para que se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias ministeriales necesarias en la indagatoria 35ZM/18/96, a fin de esclarecer los hechos en los que perdió la vida el menor Daniel Alarcón Alonso y, en su oportunidad, se resuelva con estricto apego a Derecho; que se sirva ordenar a quien corresponda para que, en cumplimiento de sus atribuciones, se inicie una averiguación previa por el delito de omisión de auxilio en agravio del menor Daniel Alarcón Alonso, en contra de quien o quienes resulten responsables, y, en su caso, se realicen los trámites necesarios para la reparación efectiva del daño en favor de los padres del hoy finado.

Recomendación 073/1999

México, D.F., 31 de agosto de 1999

Caso del menor Daniel Alarcón Alonso

Gral. brigadier de J.M. y licenciado Marcial

Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, Ciudad

Distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/GRO/1623, relacionados con el caso del menor Daniel Alarcón Alonso, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 13 de marzo de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del 29 de enero del año citado, presentado por el señor Apolinar Alarcón Adame ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que fue remitido en razón de que la competencia se surte en favor de este Organismo. El quejoso relató hechos probablemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su menor hijo Daniel Alarcón Alonso, consistentes en la pérdida de la vida del adolescente, por la omisión de auxilio atribuida a elementos del Ejército Mexicano.

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja interpuesta por el señor Apolinar Alarcón Adame se hacen señalamientos directos a servidores públicos de carácter federal, como lo es el personal del Ejército Mexicano del 50o. Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el homicidio del menor Daniel Alarcón Alonso, ya que tales acontecimientos pudieran ser causales de responsabilidad tanto administrativa como penal.

A. El señor Apolinar Alarcón Adame manifestó que aproximadamente a las 13:00 horas del 19 de noviembre de 1996, cerca de un huerto de duraznos de su propiedad, ubicado en el poblado de Tepozonalco, Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, varios elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a una Compañía del 50o. Batallón de Infantería dispararon a su menor hijo Daniel Alarcón Alonso, a quien hirieron de gravedad. Además, aclaró que éste se encontraba desarmado y no dio motivo alguno para recibir dicha agresión. Sin embargo, con el fin de justificar su actitud, los militares trasladaron a su hijo

hasta un plantío de amapola y colocaron algunas armas al lado de su cuerpo, señalando que él les había disparado.

Finalmente, el quejoso refirió que cuando se enteró de que su hijo se encontraba lesionado, se trasladó al lugar donde lo tenían los militares, pero éstos no le permitieron acercarse a él; escuchó solamente que pedía agua, la cual nunca le proporcionaron. Afirmó que tampoco le prestaron auxilio médico alguno y falleció aproximadamente a las 10 de la noche de ese mismo día.

B. Mediante el oficio DH/34324, del 29 de abril de 1997, suscrito por el teniente coronel de J.M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó a esta Comisión Nacional que se había designado a los comandantes de la IX Región Militar, ubicada en Cumbres del Llano Largo, Guerrero, de la 35a. Zona Militar de Chilpancingo, en la misma Entidad Federativa, así como a los agentes del Ministerio Público Militar adscritos a los mandos territoriales referidos, a efecto de que investigaran exhaustivamente la participación del personal de dicha institución castrense en los supuestos hechos violatorios de los Derechos Humanos del menor Daniel Alarcón Alonso. Por ello, el agente del Ministerio Público de la 35a. Zona Militar dio inicio a la averiguación previa 35ZM/18/96, dentro de la cual se encuentra contenida la indagatoria BRA/SC/03/1697/96, iniciada por el órgano investigador del fuero común del Distrito Judicial de Bravo, por incompetencia en razón de la materia. Además, del citado oficio se desprende lo siguiente:

[...] I. Resulta inexacto que Daniel Alarcón Alonso, hoy extinto, el día de los hechos se dirigiera a una huerta de duraznos propiedad de su padre Apolinar Alarcón Adame, pues el presunto agraviado fue encontrado en el interior de un sembradío de amapola, con tres personas más, mismos que se dieron a la fuga; asimismo, que varios elementos de esta dependencia del Ejecutivo Federal sin motivo alguno le hayan disparado, pues el personal militar repelió una agresión violenta y sin derecho del occiso y de sus acompañantes.

II. Se niega, en forma categórica, que el personal militar haya trasladado al extinto Daniel Alarcón Alonso hasta el interior de un plantío, pues como se desprende de las diligencias practicadas dentro de la referida indagatoria que se anexa [BRA/SC/03/1697/ 96], éste murió en el lugar original en que sucedieron los hechos.

III. También se niegan los argumentos del señor Apolinar Alarcón Adame, hoy quejoso, relativos a que escuchó que su hijo imploraba que le dieran agua por favor; toda vez que de la ampliación de la inspección ocular practicada por el C. agente del Ministerio Público del Fuero Común antes mencionado se desprende que en razón de la distancia en que se encontraba es práctica y humanamente imposible que lo pudiera escuchar (sic).

C. De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/97/GRO/1623, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) De acuerdo con la Orden General de Operaciones Plan Canador del 18 de septiembre de 1996, que obra dentro de la averiguación 35ZM/18/96, el Ejército Mexicano, con objeto de aplicar dicho Plan en el Estado de Guerrero, para el combate a las drogas, designó a oficiales y tropas pertenecientes a la 1a. Compañía del 50o. Batallón de Infantería de la

35a. Zona Militar con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero. Tácticamente, el batallón se organizó en un subagrupamiento dividido en secciones al mando del capitán de Infantería Cirilo Pedraza Ronquillo. Dicho Plan comenzó a practicarse el 19 de septiembre de 1996, teniendo como itinerario y área de operaciones Atlixac (MQ-3351), Chichihualco (MQ-2852), Iyotla (MQ-2148) y Carrizal de Bravo (MQ-1148), entre otros lugares, ya que éste se fue recorriendo a diferentes coordenadas geográficas de acuerdo con su desarrollo.

Para llevar a cabo el Plan referido, el subagrupamiento táctico Pedraza se integró en tres secciones: servicio de transmisiones; sanidad e intendencia y transportes, conformadas con un total de cuatro oficiales y 92 personas que formaron parte de la tropa. En cuanto al armamento utilizado, éste constó de cuatro MP-5, calibre .9 mm; 92 G-3, calibre 7.62 mm, y 18 aditamentos calibre .40 mm. Mientras que el equipo quedó conformado por cuatro estaciones de radio, tres Bots 1/os, Auls. tres vehs. Org. y un ICOM, GPS (sic).

En el número cuatro del apartado Conceptos de Operación de la Orden General de Operaciones Plan Canador se dispuso el enlace constante entre las secciones y la comandancia del subagrupamiento, a fin de evitar desplazamientos diarios de la base de operaciones a las áreas de incidencia. Asimismo, en el punto de reserva se decretó:

[...]

c) Los vehículos con los que cuente el subagrupamiento táctico deberán estar en condiciones de desplazarse con rapidez para desplegar, reunir o transportar a las secciones que se encuentren en los reconocimientos al lugar donde se ordene.

Respecto de las prescripciones administrativas contenidas en el plan mencionado, se observa, en la parte V de enlace y transmisiones, lo siguiente:

[...]

b) Durante el movimiento hacia el área de operaciones establecerá comunicación con el puesto de mando.

c) Durante el desarrollo de la operación establecerá enlace con el escalón superior cada hora o cuando sea necesario.

d) El medio básico será la radio; los medios alternos serán los mensajeros, señales ópticas y acústicas.

e) Durante los desplazamientos se deberá mantener en todo momento comunicación con los dispositivos de seguridad y mando del subagrupamiento y de la unidad (sic).

b) De acuerdo con las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar, a las 07:00 horas del 20 de noviembre de 1996 el teniente coronel de Infantería Sebastián Camacho López, segundo comandante del 50o. Batallón de Infantería y agente de la Policía Judicial Militar, inició un acta de investigación sin número, de la Policía Judicial Militar, en la que constan las declaraciones de los elementos del Ejército Mexicano

pertenecientes a la tercera sección del subagrupamiento Pedraza, quienes el 19 del mes y año mencionados estuvieron implicados en los hechos en los que falleció el menor Daniel Alarcón Alonso, a saber:

i) El sargento segundo de Infantería Raúl Enrique Campos Rivera, quien declaró lo que a continuación se menciona:

Que aproximadamente a las 15:30 horas del 19 de noviembre del año en curso, en coordenadas (MQ-2343) se encontraban cuatro civiles portando armas de fuego de diferentes calibres en un plantío de amapola, realizando actividades de limpia, por lo que un cabo de su pelotón que estaba más próximo les marco el alto, contestando éstos con disparos, por lo que procedió a cubrirse en un árbol, repeliendo la agresión y automáticamente parte del pelotón hizo lo mismo, dándose cuenta que tres de los civiles lograban huir por diferentes direcciones, procediendo a acercarse al lugar en que anteriormente estaban los civiles, acompañado por otro elemento de su pelotón encontró a un civil herido por lo que gritó alto al fuego, ordenándole a una escuadra que revisara el área para detectar la presencia del resto de los civiles, acercándose con todo cuidado hacia el herido, viendo que a su costado se encontraba un rifle calibre 22, estableciendo un vigilante para que estuviera pendiente de que el civil herido no usara de nuevo su arma, de la cual se notó que el cañón estaba caliente por haber sido disparada, como a 20 metros y dentro del plantío al lado derecho de un tronco grueso se encontraron cinco cascos de cartuchos calibre .22, inmediatamente trató de ayudar al herido para proporcionarle los primeros auxilios diciéndole el civil que no lo hiciera, porque le dolía mucho la herida de la pierna, no hizo caso de esto procediendo a tratar de detener la hemorragia, ordenando de inmediato a una escuadra que fuera al campamento por el médico y a dar parte de los hechos al comandante del subagrupamiento, lo anterior en virtud de no contar con estación de radio debido a que se fraccionó la sección por la cantidad de plantíos localizados en el área, y necesitarse el auxilio médico, ya que el civil se encontraba herido de la pierna y axila del lado izquierdo, quedando en espera de dicho auxilio, notando que aproximadamente hora y media después había fallecido el civil, quien antes de morir dijo llamarse Daniel Alarcón Alonso, que aproximadamente a las 18:40 horas llegó un civil, quien dijo llamarse Apolinar Alarcón Adame, manifestando ser padre del occiso... (sic).

— El cabo de Infantería Vicente Barrientos Torres, quien manifestó:

Que siendo aproximadamente las 15:30 horas del día 19 de noviembre del año en curso, en la coordenada (MQ-2343) se encontraban cuatro civiles portando armas de fuego, de diferentes calibres, en un plantío de amapola, realizando actividades de limpia, por lo que procedió a marcarles el alto gritándoles: Alto, Ejército Mexicano, no se muevan, para que no opusieran resistencia, pero empezaron a disparar, por lo que se procedió a repeler la agresión, dándose cuenta de que huían del lugar tres civiles, por lo que, adoptando toda clase de precauciones, se fueron acercando al lugar donde inicialmente se encontraban los civiles, dándose cuenta que ahí se encontraba un civil herido, por lo que el sargento Campos Rivera le dijo al herido que no tocara el arma y no se moviera; que el propio sargento procedió a proporcionarle los primeros auxilios, manifestando el civil que no lo hiciera porque le dolía mucho la pierna, que no se enteró de la muerte del civil ya que aproximadamente a las 15:40 horas se había trasladado al puesto de mando por orden de

su sargento para informar al capitán Ronquillo de lo sucedido, orden que cumplió retirándose a campo traviesa en una marcha forzada, llegando al campamento aproximadamente a las 17:30 horas informando al capitán Ronquillo lo acontecido, regresando al lugar de los hechos aproximadamente a las 19:00 horas, acompañando al comandante del subagrupamiento así como al médico de la unidad, para que atendiera al herido, manifestando este último que el civil ya había fallecido... (sic).

— El soldado de Infantería Lázaro Hernández Miranda expuso:

Que siendo aproximadamente a las 15:30 horas del día 19 de noviembre del año en curso, efectuaban un patrullaje de reconocimiento para la localización de plantíos de enervantes, cuando oyó al cabo Barrientos que gritaba Alto, Ejército Mexicano, no se muevan, dándose cuenta que en un plantío de amapola se encontraban cuatro civiles armados, mismos que dispararon sus armas en contra del personal militar, por lo que procedieron a repeler la agresión, dándose cuenta de que tres civiles huían del lugar por diferentes direcciones, por lo que el sargento Campos ordenó alto al fuego, procediendo a acercarse todos hacia donde momentos antes se encontraban los civiles, dándose cuenta que ahí estaba uno de ellos herido, por lo que después de estos hechos, el propio sargento Campos le ordenó al cabo comandante de su escuadra fuera a dar parte al comandante del subagrupamiento, ya que por la cantidad de plantíos localizados en el área se fraccionaron, por lo que no contaban con estación de radio para poder informar con oportunidad estos acontecimientos; orden que procedieron a cumplir, saliendo aproximadamente a las 15:40 horas, lléndose a campo traviesa y a marcha forzada; a su regreso, acompañando al capitán Ronquillo, así como al médico de la unidad, quien al tratar de auxiliar al herido informó que éste ya había muerto... que en ese lugar se encontraba otro civil que era el padre del occiso, a quien el propio capitán Ronquillo le informó del deceso de su hijo... (sic).

ii) El 21 de noviembre de 1996, el mayor de J.M. y licenciado Rafael Cortés Badillo, agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35a. Zona Militar, inició la averiguación previa 35ZM/ 18/96, en contra de quien o quienes resultaren responsables de la agresión sufrida por el personal militar de la 1a. Compañía del 50o. Batallón de Infantería en el paraje El Faisán, del ejido de Tepozonalco, ubicado en las coordenadas (MQ-2343), lugar en el que resultó muerto uno de los agresores, quien en vida respondió al nombre de Daniel Alarcón Alonso.

iii) El 22 de noviembre de 1996 el agente del Ministerio Público Militar, licenciado Rafael Cortés Badillo, envió el radiograma número 950 al Procurador General de Justicia Militar con objeto de informarle los pormenores de lo sucedido el 19 del mes y año mencionados.

iv) Por medio del oficio 082, del 31 de enero de 1997, el mayor de J.M. y licenciado Rafael Cortés Badillo solicitó al licenciado Joaquín Juárez Solano, agente del Ministerio Público del Fuero Común, la remisión de la indagatoria BRA/ SC/03/1697/96, por considerar que esa autoridad local resultaba incompetente en razón de la materia, según lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, pues los hechos motivo de la misma presuntamente habían sido cometidos por elementos del Ejército Mexicano en servicio activo.

v) Por medio del oficio 10100, del 21 de abril de 1997, el general de Brigada D.E.M. Miguel Elías Leyva García, comandante del Campo Militar 35-A, rindió el informe relativo a los hechos motivo de la queja, y al referirse a las declaraciones de los elementos del Ejército Mexicano involucrados en los mismos, las cuales se mencionan en el inciso i) del presente subapartado, manifestó, entre otras cosas, que:

[...] detectaron a cuatro civiles dentro de un plantío de amapola, los cuales se encontraban haciendo labores de limpieza, marcándoseles el alto, a lo que contestaron con proyectiles de arma de fuego, procediendo el personal militar a cubrirse y contestar dicha agresión con sus armas de cargo, no percatándose el personal militar en ese momento de haber impactado a uno de los agresores, logrando ver que tres de ellos huyeron en diferentes direcciones disparando sus armas de fuego... (sic).

c) El 20 de noviembre de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por conducto del licenciado Ernesto Jacobo García, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, en Chilpancingo, inició la averiguación previa BRA/SC/03/1697/ 96, por el homicidio del menor Daniel Alarcón Alonso, cometido durante los hechos ocurridos en las cercanías de la población de Tepozonalco, Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, y en contra de quien resultare responsable.

i) En esa fecha, una vez dictado el acuerdo de radicación de la indagatoria mencionada, el agente del Ministerio Público del Fuero Común citado envió los oficios 6968, 6969 y 6970 a las Direcciones de Averiguaciones Previas, de la Policía Judicial y de Servicios Periciales, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que se diera inicio a las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos motivo de la indagatoria de que se trata.

ii) El mismo 20 de noviembre, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se trasladó a la población de Tepozonalco, donde realizó las siguientes diligencias:

— El levantamiento de cadáver, de cuya constancia resulta pertinente transcribir lo que sigue:

[...] dicho cuerpo se encuentra en posición de cúbito dorsal con la cabeza orientada hacia el noreste y los miembros inferiores hacia el sureste, con las extremidades... superiores en extensión y ligeramente separadas del cuerpo, apreciándosele ausencia total de todos los signos vitales y sobre un montículo de paja al cual se le aprecian infiltraciones de líquido al parecer hemático... (sic).

La inspección ocular, de la cual se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] encontrándose a 40 centímetros del cuerpo y sobre el costado derecho un rifle, marca MicroGroover del calibre .22, del cual dentro de la varilla contiene tres tiros útiles y uno más en el interior de la recámara del mismo; a 20 metros de distancia hacia el sur de donde se encuentra el cuerpo y distribuidos en un área de aproximadamente dos metros, se encuentran cuatro casquillos al parecer calibre .22 [...]; de igual forma, a 40 metros de

distancia aproximadamente del cadáver y sobre el costado izquierdo sobre la misma pendiente, se localizó un casquillo calibre 7.62... aproximadamente a 50 metros hacia el sur del cuerpo, y sobre una barranca, se aprecia un espacio con múltiple vegetación de diversos tipos y especies, haciendo o simulando una cueva... y aproximadamente a 20 metros de dicho lugar se aprecia un espacio de terreno de aproximadamente 15 metros de ancho por 40 de largo, sobre el cual se encuentran múltiples vegetales al parecer amapolas con crecimiento, la menor de aproximadamente 50 centímetros y la mayor de aproximadamente 120 centímetros... a siete metros hacia el noreste de este segundo campo se encuentran dos casquillos calibre 7.62, así como también, a esa misma distancia, pero con orientación hacia el norte, se encuentran dos casquillos más del mismo calibre... (sic).

iii) También el 20 de noviembre de 1996 personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado se trasladó al Servicio Médico Forense de la ciudad de Chilpancingo, a efecto de practicar la necropsia de ley en el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Daniel Alarcón Alonso.

En el reporte que se emitió al respecto el 22 del mes y año mencionados, se lee:

Conclusiones: con base en las características del orificio de entrada y salida de la segunda herida por proyectil de arma de fuego, la cual ocasionó la defunción, se establece técnicamente que este tipo de lesión fue ocasionada por proyectil de alta velocidad y el disparo fue efectuado a más de un metro de distancia.

Cronotanatodiagnóstico: demás de 24 horas al momento de la necropsia (20 de noviembre de 1996, 22:30 horas).

Causa de muerte: Daniel Alarcón Alonso falleció de choque hipovolémico por hemorragia externa por laceración de arteria femoral izquierda, consecutiva a proyectil de arma de fuego, penetrante y saliente en glúteo y muslo izquierdo (sic).

iv) El 21 de noviembre de 1996 el señor Julián Vera Almazán, perito en balística forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió un dictamen sobre el rifle calibre .22 L.R. y los casquillos percutidos encontrados en el lugar de los hechos, concluyendo:

Primera. El rifle semiautomático de varilla, calibre .22 L.R., marca Marlin, modelo 60, matrícula número 06199336, sí fue disparado recientemente, sin ser posible establecer el tiempo transcurrido ni la cantidad de veces que fue accionado; su sistema mecánico y de disparo se observan en buen estado, y en mal estado de conservación.

Segunda. El rifle antes descrito calibre .22 L.R., marca Marlin, modelo 60, matrícula número 06199336, por su calibre, dimensiones y forma, se encuentra reglamentado en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento; el cual no es del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Tercera. Los cinco casquillos calibre. 22 L.R., de la marca U, sí fueron percutidos por el rifle a estudio antes descrito.

Cuarta. Los cinco casquillos corresponden al calibre 7.62 por 51 mm, de la marca F.C., dos fueron percutidos por una misma arma de fuego del calibre 7.62 mm, dos por otra arma de fuego del calibre 7.62 mm, y uno por otra arma de fuego del mismo calibre; por lo que los cinco casquillos fueron percutidos por tres fusiles conocidos como G-3; sin ser posible establecer si fueron percutidos recientemente.

Quinta. Los cuatro cartuchos útiles calibre .22 R.L. de la marca U, de los cuales se utilizó uno como testigo así como los cinco casquillos percutidos calibre .22 R.L., de la marca U, todos corresponden al mismo calibre y de la misma marca (sic).

v) El mismo 21 de noviembre de 1996, personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero emitió el resultado de la prueba de rodizonato de sodio practicada al occiso Daniel Alarcón Alonso, el cual fue positivo en la mano derecha del mismo.

vi) Por medio del oficio 0776, del 31 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín Juárez Solano, agente del Ministerio Público del Fuero Común, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero remitió las actuaciones originales de la indagatoria BRA/SC/03/1697/ 96 a la Procuraduría General de Justicia Militar, por haberse acreditado la competencia del fuero de guerra.

d) Con objeto de atender la queja interpuesta, esta Comisión Nacional envió diversos oficios a la autoridad presuntamente responsable de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia de la documentación vinculada con los mismos.

i) Los oficios 11315 y 13008, del 16 y 30 de abril de 1997, respectivamente, mediante los cuales se requirió al general brigadier de J.M. y licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de Justicia Militar, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia de la averiguación previa que se hubiese iniciado.

Dicha autoridad remitió el informe solicitado por medio del oficio DH/34324, del 29 del mes y año citados, signado por el teniente coronel de J.M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

ii) El oficio 23527, del 24 de julio de 1997, dirigido al referido Procurador de Justicia Militar a fin de que proporcionara una ampliación del informe que había rendido con anterioridad.

La respuesta se obtuvo por medio del oficio DH/65991, del 18 de agosto de 1997, signado por el teniente coronel de J.M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

iii) El 26 de mayo de 1997, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió dictamen criminalístico sobre las causas que produjeron la muerte del menor Daniel Alarcón Alonso, en el cual se lee, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

3. Consideraciones técnico-científicas de orden criminalístico.

[...]

3.4. Posición víctima-victimario.

Tomando en cuenta la localización anatómica de la lesión, donde incidió el proyectil de arma de fuego y la dirección recorrida por el agente vulnerante, se considera la siguiente posición:

Primera fase (lesión descrita como número 1, en el dictamen de necropsia).

Víctima. De pie, en un plano inferior a su agresor con el cuerpo en semiflexión hacia adelante, y rotando la cabeza hacia atrás

Victimario. De pie, en un plano superior, por atrás y ligeramente lateralizado a la izquierda de la víctima.

Con base en el orden de heridas y por el grado de supervivencia al recibir las mismas se determina que esta lesión fue la primera que recibió el hoy occiso [Daniel Alarcón Alonso].

Segunda fase (lesión descrita como número 2 en el dictamen de necropsia).

Víctima. De pie, en un plano inferior al de su agresor, con el cuerpo en flexión e inclinado hacia adelante, en movimientos compatibles a los que se presentan en huida.

Victimario. De pie, en un plano superior, por atrás y lateralizado a la izquierda de la víctima.

Con base en el orden de heridas y por el grado de supervivencia al recibir las mismas, se considera que ésta fue la segunda que lesionó al hoy occiso.

3.5. Interpretación criminalística:

Por la posición víctima-victimario, se desprende lo siguiente:

La víctima realiza movimientos compatibles a los que se presentan en acciones propias de huida, y las lesiones que presenta son producto de un fuego cruzado, es decir, que los proyectiles que interesaron al hoy occiso fueron disparados por diferentes armas.

Por lo tanto, existió más de un sujeto contrario a la víctima al repeler la agresión, sin poder precisar quién inicio la misma.

[...]

5. Conclusiones generales

Primera. Con base en la ubicación y localización de las evidencias como son: los casquillos calibre .22 en número de cinco, a una distancia mayor de 30 metros en relación al cadáver.

Se concluye lo siguiente:

La posición en que se ubicó el hoy occiso sí corresponde a la final al acontecerle la muerte, mas no se puede precisar si corresponde con exactitud a la original, en virtud de no tener la descripción, ni la fijación fotográfica de manchas hemáticas, en el lugar de los hechos.

Segunda. Por la producción de lesiones y la mecánica del hecho.

- a) Con base en la ubicación topográfica y corporal de la lesión.
- b) Con base en las características que presentó la lesión.
- c) Con base en el trayecto del agente vulnerante.
- d) Con base en lo descrito en la página 7 del presente dictamen, en el apartado Observaciones.
- e) Con base en el cronotanatodiagnóstico se concluye lo siguiente:

Que el tiempo de supervivencia del C. Daniel Alarcón Alonso, posterior a la lesión, fue de ocho horas aproximadamente.

Tercera. Con base en el dictamen médico-legal:

Por las características de la lesión, al ser seccionada de forma incompleta la arteria femoral a nivel de 1/3 medio.

Se concluye lo siguiente:

Es característico, en muchas ocasiones, que la misma lesión y tratándose de grandes vasos, produzca un colapso o una oclusión en algún punto de la misma, formándose trombos o pequeños coágulos hemáticos obstruyendo la ruptura del vaso, y así disminuir el volumen perdido de líquidos.

Por lo tanto, la hemorragia será controlada parcial y temporalmente, sólo pudiendo precisar con proximidad el tiempo de supervivencia por medio del cronotanatodiagnóstico.

Cuarta. En virtud del resultado positivo en la mano derecha de la prueba de rodizonato de sodio, se concluye que el C. Daniel Alarcón Alonso sí efectuó disparo por arma de fuego.

Quinta. En virtud del resultado negativo de la prueba de Walker, se concluye que la distancia existente entre la boca del cañón del arma y el hoy extinto era mayor a 90 centímetros.

iv) El 24 de junio de 1997 el visitador adjunto responsable del trámite del presente caso realizó sendas inspecciones de campo, tanto en el paraje El Faisán como en las comunidades de Balsamar y Tepozonalco, pertenecientes al Municipio de Chichihualco, Guerrero, dando fe de lo siguiente:

[...] el que suscribe realizó un recorrido en un vehículo marca Chrysler Dodge Ram 4x4, tipo pick-up, doble tracción, de ocho cilindros, modelo 1996, a fin de determinar la distancia y tiempos desde el lugar donde sucedieron los hechos hasta el hospital más cercano, en tal sentido se determinaron las siguientes distancias y tiempos: partiendo del paraje El Faisán con dirección a la comunidad de Balsamar, las cuales pertenecen al mismo Municipio de Chichihualco, resultó un recorrido de ocho kilómetros y un tiempo aproximado de 60 minutos; del poblado de Balsamar al de Tepozonalco se estableció una distancia de 20.8 kilómetros y un tiempo aproximado de 50 minutos; de Tepozonalco a la cabecera Municipal, que corresponde al poblado de Chichihualco, lugar donde se encuentra un centro de salud sobre la carretera principal, hasta este punto se estableció un total de 18.7 kilómetros y un tiempo aproximado de 40 minutos; en tal virtud, de acuerdo con el recorrido realizado, se determinó en distancia y tiempo aproximado un total de 47.5 kilómetros y un tiempo de dos horas y media, cabe hacer mención que desde el poblado de Chichihualco, a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el recorrido se efectuó aproximadamente en 35 minutos (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 29 de enero de 1997, suscrito por el señor Apolinar Alarcón Adame, por medio del cual relató los hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos en afectación de su hijo Daniel Alarcón Alonso.
2. El oficio DH/34324, del 29 de abril de 1997, suscrito por el teniente coronel de J.M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, al cual adjuntó una copia de:
3. El oficio 10100, del 21 de abril de 1997, suscrito por el general de Brigada D.E.M. Miguel Elías Leyva García, comandante del Campo Militar Número 35-A, con sede en Chilpancingo, Guerrero, mediante el cual se remitió a esta Comisión Nacional un informe pormenorizado sobre la queja del señor Apolinar Alarcón Adame.
4. La averiguación previa 35ZM/18/96, tramitada por el agente del Ministerio Público adscrito a la 35a. Zona Militar (Chilpancingo, Guerrero), a la cual se encuentra integrada una copia de la indagatoria BRA/SC/03/1697/96, iniciada el 20 de noviembre de 1996, en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cargo del licenciado Ernesto Jacobo García, de la cual destacan las siguientes constancias:
 - i) La Orden General de Operaciones Plan Canador del 18 de septiembre de 1996, aprobada por el coronel de Infantería Ramón Miguel Arriola Ibarra, comandante del 50o.

Batallón de Infantería de la 35a. Zona Militar, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

ii) El oficio XXI/324, del 21 de noviembre de 1996, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero emitió un dictamen en materia de criminalística.

iii) El dictamen de balística forense que, por medio del oficio XXI/207, del 21 de noviembre de 1996, emitió el señor Julián Vera Almazán, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, sobre el rifle calibre .22 L.R. y los casquillos percutidos que se encontraron en el lugar de los hechos.

iv) El oficio XXI/335, del 21 de noviembre de 1996, con los resultados de la prueba química de rodizonato de sodio practicada en el menor Daniel Alarcón Alonso, por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

v) La certificación realizada el 22 de noviembre de 1996, acerca de la relación del personal de oficiales y tropa pertenecientes a la Primera Compañía del 50o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, Agrupamiento UC, encargados de aplicar el Plan Canador, a cargo del mayor de Infantería del Ejército Mexicano Mariano Palma Aguilar.

vi) El radiograma número 950, del 22 de noviembre de 1996, enviado por el mayor de J.M. y licenciado Rafael Cortés Badillo al Campo Militar Número 1, en la ciudad de México, Distrito Federal.

vii) El dictamen de necropsia del 22 de noviembre de 1996, practicado por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero al cadáver del menor Daniel Alarcón Alonso.

viii) El oficio XXI/S/N, del 26 de noviembre de 1996, por medio del cual la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero rindió un informe en materia de criminalística de campo.

ix) El comunicado XXI/222, del 16 de diciembre de 1996, por medio del cual la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero emitió un dictamen de balística forense sobre la ojiva que le fue remitida por el licenciado Ernesto Jacobo García, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del ocurso 7056, del 26 de noviembre del año citado.

5. El dictamen criminalístico del 26 de mayo de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las causas que produjeron la muerte del menor Daniel Alarcón Alonso.

6. El acta circunstanciada del 24 de junio de 1997, en la cual el visitador adjunto encargado del trámite del expediente de mérito dio fe de la inspección ocular que realizó en el Municipio de Chichihualco, Guerrero.

7. El oficio DH/65991, del 18 de agosto de 1997, suscrito por el teniente coronel de J.M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el que proporcionó a este Organismo Nacional una ampliación del informe rendido con anterioridad.

III. SITUACION JURIDICA

De la relación de hechos expuesta por el señor Apolinar Alarcón Adame, de los informes proporcionados por la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se advirtió lo siguiente:

El 19 de noviembre de 1996, integrantes del Ejército Mexicano pertenecientes a la Primera Compañía del 50o. Batallón de Infantería de la 35a. Zona Militar, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en aplicación del Plan Canador en las coordenadas MQ/2343, que se localizan en el poblado de Tepozonalco, Municipio de Leonardo Bravo, de esa Entidad Federativa, al realizar una inspección para la localización y destrucción de plantíos de enervantes en el paraje denominado El Faisán, fueron agredidos, al parecer, por cuatro civiles, suceso que trajo como consecuencia un enfrentamiento armado, en el cual resultó herido Daniel Alarcón Alonso, quien posteriormente falleció.

De tal acontecimiento, el 20 de noviembre del año citado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició el acta de averiguación previa BRA/SC/03/1697/96, por el delito de homicidio cometido en agravio de Daniel Alarcón Alonso, y en contra de quien resultara responsable.

Asimismo, el 21 de noviembre del año citado, la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del agente del Ministerio Público adscrito a la 35a. Zona Militar, derivada de los acontecimientos en los cuales resultara involucrado personal del Ejército Mexicano, inició la indagatoria 35ZM/13/96.

Por otra parte, el mayor J.M. y licenciado Rafael Cortés Badillo, agente del Ministerio Público Militar encargado de la integración de la investigación mencionada, mediante el oficio 082, del 31 de enero de 1997, solicitó al licenciado Joaquín Juárez Solano, agente del Ministerio Público del Fuero Común, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, la remisión de la averiguación previa BRA/SC/03/1697/96, por resultar la competencia en favor del fuero de guerra, toda vez que los hechos denunciados fueron cometidos por militares en servicio activo. Por lo anterior, en la misma fecha, el representante social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en atención a la petición formulada, acordó la remisión de la investigación aludida a la autoridad militar para su debida integración.

Actualmente, la citada indagatoria 35ZM/18/ 96 se encuentra en proceso de integración, sin embargo, y en atención a la reunión de trabajo celebrada entre servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia Militar y funcionarios de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 28 de julio de 1999 el teniente coronel J.M. y licenciado Eduardo Enrique Gómez García, agente del Ministerio Público Militar, con el oficio DH/113889, del

5 de agosto del presente año, solicitó a esta Comisión Nacional la remisión de constancias documentales y evidencias sobre la omisión de auxilio por parte del personal castrense involucrado en el presente asunto, a efecto de que esa dependencia estuviera en posibilidad de perfeccionar la averiguación previa que tramita, y agotar las líneas de investigación sobre el caso de Daniel Alarcón Alonso.

OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/GRO/1623, esta Comisión Nacional considera que fueron violados los Derechos Humanos del menor Daniel Alarcón Alonso, hoy occiso, por personal perteneciente al 50o. Batallón de Infantería de la 35a. Zona Militar, comisionado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de lo siguiente:

a) Mediante el oficio DH/34324, del 29 de abril de 1997, el licenciado Eduardo Enrique Gómez García, teniente coronel de J.M. y quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, rindió un informe a este Organismo Nacional sobre los hechos relacionados con la pérdida de la vida del menor Daniel Alarcón Alonso. De dicho documento, esta Comisión Nacional advierte que:

i) Resulta evidente la contradicción entre el contenido de las declaraciones ministeriales de los señores Raúl Enrique Campos Rivera, Vicente Barrientos Torres y Lázaro Hernández Miranda, sargento segundo, cabo y soldado, respectivamente, todos de Infantería, rendidas dentro de la averiguación previa 35ZM/18/96, y el peritaje de campo realizado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, pues mientras en aquéllas los declarantes afirmaron que en los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 1996 fueron agredidos con disparos de arma de fuego de diferentes calibres en las inmediaciones del paraje denominado El Faisán del poblado de Chichihualco, Municipio de Leonardo Bravo, Guerrero, provenientes de cuatro sujetos; las evidencias de la inspección ocular demostraron que los disparos de arma de fuego fueron efectuados por un rifle calibre .22 L.R. y tres armas calibre 7.62, estas últimas pertenecientes al Ejército Mexicano; lo que se concluye considerando la relación del 19 de septiembre de 1996 del personal de oficiales y tropa pertenecientes a la Primera Compañía del 50o. Batallón de Infantería agrupamiento UC, al mando del capitán Cirilo Pedraza Ronquillo, donde se otorgó un total de 92 fusiles G-3 calibre 7.62, así como el resultado del dictamen de balística forense emitido por el señor Julián Vera Almazán, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el oficio XXI/207, del 21 de noviembre del año citado, documento en el que precisó con relación a los cartuchos recolectados en su conclusión cuarta que: Los cinco casquillos corresponden al calibre 7.62x51 mm, de la marca F.C., dos fueron percutidos por una misma arma de fuego del calibre 7.62 mm, dos por otra arma de fuego del calibre 7.62 mm y uno por otra arma de fuego del mismo calibre (sic). Tal contradicción también se observó en el sentido de que dentro de la zona de los acontecimientos no se encontraron casquillos percutidos por armas de fuego diferentes, como lo afirmaron dichos elementos militares en su testimonio.

ii) Las lesiones causadas al menor Daniel Alarcón Alonso por proyectil de arma de fuego no se produjeron como consecuencia de que los militares hayan repelido una agresión según declararon los propios militares, sino que éstas le fueron inferidas por la espalda al

momento de realizar maniobras de huida, como se demostró en el dictamen pericial en criminalística emitido por este Organismo Nacional, que señala:

[...]

3. Consideraciones técnico-científicas de orden criminalístico.

[...]

3.4. Posición víctima-victimario.

Tomando en cuenta la localización anatómica de la lesión, donde incidió el proyectil de arma de fuego y la dirección recorrida por el agente vulnerante se considera la siguiente posición:

Primera fase (lesión descrita como número 1 en el dictamen de necropsia).

Víctima. De pie, en un plano inferior a su agresor con el cuerpo en semiflexión hacia adelante y rotando la cabeza hacia atrás.

Victimario. De pie, en un plano superior, por atrás y ligeramente lateralizado a la izquierda de la víctima.

En base al orden de heridas y por el grado de supervivencia al recibir las mismas se determina que esta lesión fue la primera que recibió el hoy occiso [Daniel Alarcón Alonso].

Segunda fase (lesión descrita como número 2 en el dictamen de necropsia).

Víctima. De pie, en un plano inferior a su agresor, con el cuerpo en flexión e inclinado hacia adelante, en movimientos compatibles a los que se presentan en huida.

Victimario. De pie, en un plano superior, por atrás y lateralizado a la izquierda de la víctima.

En base al orden de heridas y por el grado de supervivencia al recibir las mismas, se considera que ésta fue la segunda que lesionó al hoy occiso.

3.5. Interpretación criminalística:

Por la posición víctima-victimario se desprende lo siguiente:

La víctima realiza movimientos compatibles a los que se presentan en acciones propias de huida, y las lesiones que presenta son producto de un fuego cruzado, es decir, los proyectiles que interesaron al hoy occiso fueron disparados por diferentes armas.

Por lo tanto existió más de un sujeto contrario a la víctima en repeler la agresión, sin poder precisar quién inició la misma (sic).

Lo anteriormente expuesto se sustenta y confirma con el dictamen pericial de balística forense emitido, el 21 de noviembre de 1996, por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al establecer, en su cuarta conclusión, lo que a continuación se transcribe:

Los cinco casquillos corresponden al calibre 7.62x51 mm, de la marca F.C., dos fueron percutidos por una misma arma de fuego del calibre 7.62 mm, dos por otra arma de fuego del calibre 7.62 mm y uno por otra arma de fuego del mismo calibre, por lo que los cinco casquillos fueron percutidos por tres fusiles conocidos como G-3; sin ser posible establecer si fueron percutidos recientemente (sic).

Así, también queda confirmada la hipótesis anterior, toda vez que, tal y como quedó asentado en el apartado C del capítulo Hechos del presente documento, el Ejército Mexicano contaba, dentro del armamento asignado para la aplicación del Plan Canador, con un total de 92 fusiles G-3 calibre 7.62 mm, tipo de armas que, coincidentemente, fueron las que se utilizaron y produjeron el deceso del menor Daniel Alarcón Alonso.

A mayor abundamiento, este Organismo Nacional acreditó, mediante el citado dictamen pericial en criminalística, que las lesiones que propiciaron la muerte de Daniel Alarcón Alonso fueron producidas por distintas personas y que la trayectoria de los proyectiles derivaron de un fuego cruzado, es decir, producto de diferentes armas y en forma directa al cuerpo del agraviado, consideración que desestima el argumento vertido en el oficio 10100, del 21 de abril de 1997, por el general de Brigada D.E.M. Miguel Elías Leyva García, en el cual manifiesta lo siguiente:

[...] detectaron a cuatro civiles dentro de un plantío de amapola, los cuales se encontraban haciendo labores de limpieza, marcándoseles el alto a lo que contestaron con proyectiles de arma de fuego, procediendo el personal militar a cubrirse y contestar dicha agresión con sus armas de cargo, no percatándose el personal militar en ese momento de haber impactado a uno de los agresores, logrando ver que tres de ellos huyeron en diferentes direcciones disparando sus armas de fuego... (sic).

Atento a lo anterior, no se concreta ninguna hipótesis de legítima defensa como una causa excluyente de responsabilidad, como pretende argumentar el personal militar al afirmar que efectivamente con las pruebas recabadas se apreciaban claramente que el personal militar había repelido una agresión actual, violenta y sin derecho con proyectiles de arma de fuego, en defensa de su integridad física, pues, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sabe que:

Si el homicidio se consumó cuando la agresión ejecutada por el que resultó muerto ya había concluido, el delito perpetrado fue simple, así que no es de admitirse la legítima defensa, ni cabe aceptar que se trata de un delito cometido en riña.

Precedentes:

Amparo directo 4633/56. Federico Hernández Sandoval. 15 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Vol. I, segunda parte, p. 76 (primera tesis).

Vol. III, segunda parte, p. 116 (segunda tesis).

En suma, la versión de los señores Raúl Enrique Campos Rivera, sargento segundo de Infantería; Vicente Barrientos Torres, cabo de Infantería, y Lázaro Hernández Miranda, soldado de Infantería, en el sentido de que el homicidio cometido en agravio de Daniel Alarcón Alonso fue consecuencia de repeler una agresión violenta y sin derecho del occiso y de sus acompañantes, no se sustenta ni acredita con elemento alguno, máxime que en ningún momento se demostró, y sólo existe el dicho de los elementos castrenses, respecto de la presencia de tres personas más en el lugar de los hechos.

Suponiendo, sin aceptar, que el agresor hubiera sido el menor Daniel Alarcón Alonso, el personal militar que participó en los hechos no siguió el procedimiento correcto para su aprehensión, ya que dicha persona, como ha quedado demostrado, recibió los impactos de bala precisamente cuando estaba abandonando la zona del conflicto. Por ello, al dejar el agraviado de producir la conducta antijurídica que se le imputó, resulta carente de validez el argumento sobre la legítima defensa, pues no se actualizan los elementos de peligro grave, actual o inminente, componentes necesarios para su perfeccionamiento como una causa excluyente de responsabilidad.

Por ello, la conducta de los elementos militares puede ser constitutiva de delito, lo cual debe investigarse ministerialmente para resolverse con estricto apego a Derecho.

Por lo tanto, es aplicable el artículo 83, fracción XIV, del Código de Justicia Militar:

Artículo 83. Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:

[...]

XIV. Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 constitucional.

Asimismo, resulta pertinente hacer notar que dentro de las constancias de la averiguación previa BRA/SC/03/1697/96 se encuentra integrado un dictamen de química forense sobre la prueba de rodizonato de sodio practicada al cadáver de Daniel Alarcón Alonso, la cual resultó positiva en la mano derecha. Sin embargo, también es importante subrayar que en dicha indagatoria no se practicó el dictamen de dactiloscopia sobre el rifle calibre .22, que de acuerdo con la versión de los elementos militares involucrados, pertenecía al hoy occiso; por lo tanto, a criterio de esta Institución tal circunstancia resulta irregular, ya que ineludiblemente se debió haber practicado dicha prueba, a efecto de poder afirmar que el menor, hoy occiso, efectivamente realizó la conducta que se le imputa.

b) Aunado a lo anteriormente mencionado, este Organismo Nacional observa que la afirmación de la autoridad, en el sentido de que el menor Daniel Alarcón Alonso falleció hora y media después de haber sido herido por arma de fuego, no se sustenta en elementos objetivos válidos, por lo siguiente:

i) Consta en el informe enviado por la Procuraduría General de Justicia Militar, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 6 de mayo de 1997, que los hechos sucedieron a las 15:30 horas y que el agraviado falleció hora y media después, sin embargo, de acuerdo con el dictamen criminalístico realizado por peritos adscritos a este Organismo Nacional, el tiempo de supervivencia del menor Daniel Alarcón Alonso, posterior a la lesión, fue de aproximadamente ocho horas. Al respecto, resulta pertinente transcribir las conclusiones segunda y tercera de dicho dictamen, las cuales a la letra establecen lo siguiente:

[...]

Segunda. Por la producción de lesiones y la mecánica del hecho:

- a) Con base en la ubicación topográfica y corporal a la lesión.
- b) Con base en las características que presentó la lesión.
- c) Con base en el trayecto del agente vulnerante.
- d) Con base en lo descrito en la página 7 del presente dictamen, en el apartado Observaciones.
- e) Con base en el cronotanatodiagnóstico, se concluye lo siguiente:

Que el tiempo de supervivencia del C. Daniel Alarcón Alonso, posterior a la lesión, fue de ocho horas aproximadamente.

Tercera. Con base en el dictamen médico-legal:

Por las características de la lesión, al ser seccionada de forma incompleta la arteria femoral izquierda a nivel de 1/3 medio, se concluye lo siguiente:

Es característico, en muchas ocasiones, que la misma lesión, y tratándose de grandes vasos, produzca un colapso o una oclusión en algún punto de la misma, formándose trombos o pequeños coágulos hemáticos, obstruyendo la ruptura del vaso, y así disminuir el volumen perdido de líquidos.

Por lo tanto, la hemorragia será controlada parcial y temporalmente, sólo pudiendo precisar con proximidad el tiempo de supervivencia por medio del cronotanatodiagnóstico (sic).

ii) Ahora bien, ante la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que el menor Daniel Alarcón Alonso falleció a pesar de los primeros auxilios que le proporcionaron los militares que participaron en los hechos, Raúl Enrique Campos Rivera, sargento segundo de Infantería; Vicente Barrientos Torres, cabo de Infantería; y Lázaro Hernández Miranda, soldado de Infantería, cabe preguntarse, ¿por qué razón, si el Ejército Mexicano tenía asignadas para la aplicación del Plan Canador tres unidades móviles, en

ningún momento se hizo uso de ellas para trasladar a la víctima al nosocomio más cercano?, máxime si se trataba de una hemorragia.

A fin de tener mayores elementos sobre la interrogante anterior, es oportuno señalar que los elementos del Ejército Mexicano tuvieron el tiempo suficiente para trasladar al agraviado al centro de salud urbano del Municipio de Chichihualco, con el propósito de que éste recibiera la atención médica requerida, tomando en consideración que el periodo de supervivencia fue de ocho horas, según lo determinó el dictamen de esta Comisión Nacional.

Al efecto, se llevó a cabo una diligencia por parte del visitador adjunto responsable del expediente que se resuelve, por medio de la cual se determinó que desde el paraje El Faisán, donde se suscitaron los hechos, pasando por las comunidades de Balsamar y Tepozonalco, Guerrero, hasta la cabecera Municipal de Chichihualco, existe una distancia aproximada de 47.5 kilómetros, cuyo recorrido en un vehículo con las características como en el que se practicó, se realiza en un tiempo cercano a dos horas con 30 minutos, es decir, en un lapso que permitía haberle procurado la atención médica necesaria al agraviado, sobre la base del tiempo de vida del mismo a partir de que se produjera la lesión.

A mayor abundamiento, de la versión del quejoso resulta que de la comunidad de Tepozonalco donde se encuentra el centro de salud al paraje El Faisán se hace un tiempo aproximado de dos horas caminando, sin seguir la ruta que pasa por Filo de Caballo.

iii) Esta Comisión Nacional también percibe que de la información remitida por la Procuraduría General de Justicia Militar, por medio del oficio DH/34324, recibida en este Organismo Nacional el 6 de mayo de 1997, se deriva una contradicción, ya que, por una parte, el general de Brigada D.E.M. Miguel Elías Leyva García, comandante de la 35a. Zona Militar, en su comunicado del 21 de abril de 1997, refirió el seguimiento que el señor Raúl Enrique Campos Rivera, sargento segundo de Infantería, dio al caso del menor Daniel Alarcón Alonso, una vez producidas las lesiones a éste, en los siguientes términos:

[...] ordenó a una escuadra trasladarse a la base de operaciones para dar parte de lo ocurrido y trajeran al médico para brindar la atención necesaria y tratar de salvarle la vida, no pudiéndose comunicar vía radio en virtud de que la sección se encontraba fraccionada por la gran cantidad de plantíos que se localizaron en el área... (sic).

Y, por otra parte, el punto V de la Orden General de Operaciones del Plan Canador, correspondiente a enlace y transmisiones, establece:

[...]

b) Durante el movimiento hacia el área de operaciones establecerá comunicación con el puesto de mando.

c) Durante el desarrollo de la operación, establecerá enlace con el escalón superior cada hora o cuando sea necesario.

d) El medio básico será la radio, los medios alternos serán los mensajeros, señales ópticas y acústicas.

e) Durante los desplazamientos se deberá mantener en todo momento comunicación con los dispositivos de seguridad y mando del subagrupamiento y de la unidad... (sic).

De lo anterior resulta evidente, y así lo considera este Organismo Nacional, que la unidad al mando del señor Raúl Enrique Campos Rivera, sargento segundo de Infantería, en ningún momento se ajustó a los lineamientos establecidos para el Plan Canador durante los acontecimientos ocurridos el 19 de noviembre de 1996, incurriendo, así, en una grave violación al Código de Justicia Militar, al establecer:

Artículo 382. El que infrinja alguno de los deberes que le corresponden, según su comisión o empleo, o deje de cumplirlo sin causa justificada, y el hecho u omisión no constituyere un delito especialmente previsto por este Código, será castigado con la pena de un año de prisión. Cuando la infracción sea debida a torpeza o descuido, la pena será de cuatro meses de prisión.

Si resultare daño a algún individuo, se procederá conforme a las reglas generales sobre aplicación de penas (sic).

iv) Cabe precisar que, según las constancias del expediente en comento, tanto el capitán Cirilo Pedraza Ronquillo, comandante del subagrupamiento mencionado, como el subteniente de Sanidad Carlos A. Morales Aparicio, ambos del Ejército Mexicano, tuvieron conocimiento de las lesiones inferidas a Daniel Alarcón Alonso y, por lo tanto, estuvieron en posibilidad de intervenir a efecto de que se le proporcionara el auxilio debido para evitar su deceso, pues el primero contaba con la autoridad, los medios de comunicación y de transporte necesarios para tratar de salvar la vida del hoy occiso, y el segundo con los conocimientos para proporcionarle la debida asistencia médica; conclusión que tiene sustento en el testimonio ministerial que rindieron ellos mismos el 27 de noviembre de 1996, ante el licenciado Ernesto Jacobo García, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Guerrero, en la indagatoria BRA/SC/ 03/1697/96:

— El capitán primero de Infantería Cirilo Pedraza Ronquillo, expresó:

[...] siendo el caso que el pasado día 19 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 17:30 horas, se presentó en el puesto de mando de la base de operaciones que se encuentra en las inmediaciones del poblado de Omiltemi, el cabo de Infantería Vicente Barrientos Torres, acompañado con personal de su escuadra, mismos que forman parte del pelotón del sargento segundo de Infantería Raúl Enrique Campos Rivera, y éste, a su vez, integrante de la primera sección al mando del sargento primero de Infantería Jesús Martínez Salgado, para notificar que en una barranca que se encuentra en las coordenadas MQ-2343, al efectuar reconocimiento en busca de plantíos ilegales detectaron a cuatro civiles que se encontraban laborando en unos plantíos de amapola, mismos que al marcarles el alto y decirles que estaban rodeados por el Ejército Mexicano abrieron fuego sobre el personal militar, y al repeler la agresión resultó herido por disparo de arma de fuego un civil, informando que el resto de los civiles huyeron; ante lo anterior, procedí a dar parte de lo manifestado a la 35a. Zona Militar para que tuvieran

conocimiento de los hechos e inmediatamente le ordené al subteniente de Sanidad Carlos A. Morales Aparicio para que me acompañara para atender a un civil que se encontraba herido después de un enfrentamiento que había tenido con el personal del sargento Campos, designando a este oficial, ya que funge entre el personal militar como auxiliar en atenciones médicas de primer nivel, llevando consigo una camilla y dos botiquines de primeros auxilios; al arribar al lugar de los hechos, que serían aproximadamente las 19:00 horas, se presentó el sargento Campos, a quien el de la voz le solicitó que le informara sobre el estado del civil herido, a lo que me contestó que éste ya había fallecido, por lo que le ordené al subteniente Morales Aparicio que procediera a tomarle los signos vitales al lesionado, por lo que el sargento Campos lo llevó al lugar donde se encontraba el civil herido, confirmando el subteniente Morales que ya había fallecido, percatándose el emitente que el subteniente Morales examinaba las heridas del civil, retirando un torniquete que tenía en la pierna izquierda, hecho con una pañoleta, la cual le entregó al sargento Campos, apreciando que el civil se encontraba en decúbito dorsal y presentaba una herida en el hombro izquierdo que le había atravesado el brazo y que le había afectado la axila; asimismo, tenía otra herida en el glúteo izquierdo, que le había atravesado la pierna y salido en el muslo izquierdo, según le manifestó el subteniente Morales... (sic).

— El subteniente de Sanidad Carlos A. Morales Aparicio expuso:

Que, con motivo de que el de la voz presta sus servicios como personal de Sanidad del subagrupamiento Pedraza, siendo el caso que el pasado día 19 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 17:30 horas, se encontraba en el puesto de mando de la base de operaciones del citado subagrupamiento, el cual se encontraba ubicado en las inmediaciones del poblado de Omiltemi, cuando fue llamado por el capitán Cirilo Pedraza Ronquillo, comandante del subagrupamiento, quien le manifestó que se preparara para ir en auxilio de un civil que había resultado herido durante un enfrentamiento con personal militar al mando del sargento Raúl Enrique Campos Rivera, por lo que el de la voz se alistó con una camilla y dos botiquines de primeros auxilios, trasladándome hasta una barranca que se encuentra en las coordenadas MQ-2343, arribando a las 19:00 horas, presentándose el sargento Campos para rendir novedades al capitán Pedraza, preguntando éste por el estado del herido; manifestó el sargento Campos que el civil ya había fallecido, por lo que le ordenó al emitente que procediera a revisar los signos vitales, acudiendo en compañía del sargento Campos al lugar en donde se encontraba el civil, señalándole al externante que como medida preventiva para detener la hemorragia le había aplicado un torniquete, pero que no había dejado de sangrar la herida, por lo que el de la voz procedió a revisar la temperatura y el pulso del civil, que se encontraba recostado en un manto de paja, dándose cuenta de que su temperatura era igual a la del medio ambiente y no presentaba ninguna pulsación, por lo que determiné que ya había fallecido, preguntándole al sargento Campos que hacía cuánto tiempo había dejado de moverse, manifestando que tendría una hora antes del arribo del declarante, lo cual coincidía con el estado cadavérico del civil... (sic).

Lo anterior también tiene soporte en las declaraciones ministeriales de los señores Raúl Enrique Campos Rivera, sargento segundo de Infantería; Vicente Barrientos Torres, cabo de Infantería, y Lázaro Hernández Miranda, soldado de Infantería, cuando afirman que dichas personas llegaron al lugar de los hechos aproximadamente a las 19:00 horas, es

decir, dentro del probable tiempo de supervivencia del agraviado, el cual se determinó en el dictamen pericial formulado por esta Comisión Nacional.

La conducta observada por los aludidos elementos militares se ubica en la hipótesis del Código Penal del Estado de Guerrero, que establece:

Artículo 122. Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de tres a seis meses o de 10 a 30 días multa (sic).

v) Por otra parte, a consideración de esta Comisión Nacional se destaca que inicialmente la Procuraduría General de Justicia Militar, en su oficio DH/34324, del 29 de abril de 1997, mencionó que debido a la lejanía del lugar donde se encontraba herido Daniel Alarcón Alonso era práctica y humanamente imposible que el quejoso escuchara los gritos de su hijo, aspecto que pudiera ser incorrecto si se observa el contenido de la declaración vertida en la indagatoria 35ZM/ 18/96, por parte del sargento segundo de Infantería Raúl Enrique Campos Rivera, al manifestar que aproximadamente hora y media después había fallecido el civil, quien antes de morir dijo llamarse Daniel Alarcón Alonso, que aproximadamente a las 18:40 horas llegó un civil, quien dijo llamarse Apolinar Alarcón Adame, manifestando ser el padre del occiso. Por lo expuesto, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Órgano Nacional, donde se estableció un tiempo aproximado de supervivencia de ocho horas del menor Daniel Alarcón Alonso, posterior a haber sido lesionado. Por esta circunstancia, es de admitirse el argumento formulado en su denuncia por el quejoso, en el sentido de que su hijo falleció a las 10 de la noche.

vi) Finalmente, respecto de la competencia para conocer de los presentes hechos y a la legislación aplicable al caso es pertinente citar al Código de Justicia Militar, que ordena:

Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:

I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo...

Artículo 58. Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos de orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el Distrito y Territorios Federales (sic).

vii) Este Organismo Nacional considera que derivada de la responsabilidad en que incurrieron los elementos militares, resulta procedente la indemnización en favor de los

padres del menor Daniel Alarcón Alonso, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dicho precepto, en lo conducente, señala:

Artículo 44. [...]

[...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que:

i) Los elementos del Ejército Mexicano Raúl Enrique Campos Rivera, sargento segundo de Infantería; Vicente Barrientos Torres, cabo de Infantería, y Lázaro Hernández Miranda, soldado de Infantería, no prueban que actuaron en legítima defensa, toda vez que realizaron los disparos de arma de fuego que privaron de la vida al menor Daniel Alarcón Alonso en el momento en que éste realizaba maniobras de huida.

ii) Tanto el capitán Cirilo Pedraza Ronquillo como el subteniente de Sanidad Carlos A. Morales Aparicio incurrieron en responsabilidad al no auxiliar al menor Daniel Alarcón Alonso, quien permaneció con vida aproximadamente ocho horas después de que le fueron inferidas las lesiones por proyectil de arma de fuego, a pesar de que dichos elementos del Ejército Mexicano estuvieron presentes durante el tiempo de supervivencia del hoy occiso.

iii) En el caso de que se determine la responsabilidad penal de los elementos militares que participaron en los hechos que derivaron en el fallecimiento del menor Daniel Alarcón Alonso, resultaría procedente la reparación del daño, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 83, fracción XIV, del Código de Justicia Militar.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales del menor Daniel Alarcón Alonso, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica; por los actos y las faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública; por el ejercicio indebido de la función pública, específicamente por el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, y por la negativa de asistencia a víctimas del delito.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias ministeriales necesarias en la indagatoria 35ZM/18/96, a fin de esclarecer

los hechos en los que perdió la vida el menor Daniel Alarcón Alonso y, en su oportunidad, se determine con estricto apego a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva ordenar a quien corresponda para que, en cumplimiento de sus atribuciones, se inicie una averiguación previa por el delito de omisión de auxilio en agravio del menor Daniel Alarcón Alonso, en contra de quien o quienes resulten responsables y, en su caso, se realicen los trámites necesarios para la reparación efectiva del daño en favor de los padres del hoy finado.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser vistas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional